



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-649/2025

PARTE ACTORA: ERIK GARCÍA
JÁUREGUI

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL¹

TERCERA INTERESADA: MARIBEL
DELGADO JUÁREZ

MAGISTRADA PONENTE:
MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO²

Ciudad de México, a veinte de agosto de dos mil veinticinco³.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **confirmar**, en la materia de impugnación, los acuerdos INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025, relacionados con la asignación de cargos a personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, así como la declaración de validez y entrega de las constancias de mayoría respectivas.

I. ANTECEDENTES

Del escrito presentado por la parte actora y de las constancias del expediente, se advierten los hechos siguientes:

1. Jornada electoral. En el contexto de la reforma constitucional en materia del poder judicial, y el proceso electoral extraordinario para elegir cargos de diversos tribunales del Poder Judicial de la Federación mediante voto directo de la ciudadanía, el uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, en la cual, la parte actora

¹ En adelante, se le podrá denominar como "CGINE" o "responsable".

² Secretariado: Raúl Zeuz Ávila Sánchez, Hugo Enrique Casas Castillo y Benito Tomás Toledo.

³ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

SUP-JIN-649/2025

contendió por una candidatura a persona juzgadora de distrito del vigésimo primer circuito (Guerrero) en materia laboral por el distrito judicial 01.

2. Cómputos distritales. En su oportunidad, se realizaron los cómputos distritales de la elección de jueces de distrito.

3. Cómputos de entidad federativa. El doce de junio, dio inicio el cómputo de la votación obtenida en el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral⁴ en el Guerrero, entre ellos el de jueces de distrito en materia laboral en el distrito judicial 01 de la referida entidad.

4. Sumatoria nacional. El veintiséis de junio, el CGINE aprobó los acuerdos, mediante los cuales emitió la sumatoria nacional de la elección, entre ellos, la de personas juzgadoras de distrito en materia laboral en el distrito judicial 01 del circuito correspondiente al estado de Guerrero y la declaratoria de validez de la referida elección⁵.

5. Juicio de inconformidad. El uno de julio, la parte actora promovió el juicio radicado en el expediente señalado en el rubro.

6. Registro y turno. Recibida la demanda en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta acordó integrar y registrar el expediente **SUP-JIN-649/2025**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo para su trámite y sustanciación.

7. Parte tercera interesada. El cuatro de julio, Maribel Delgado Juárez, ostentándose como jueza de distrito electa en materia laboral, compareció al presente juicio en su calidad de parte tercera interesada.

8. Radicación admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su ponencia, lo

⁴ En lo posterior "INE".

⁵ Los acuerdos se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 01 de julio.



admitió y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación señalado en el rubro, porque se trata de un juicio de inconformidad que se promueve contra los acuerdos del CGINE por los que se asignaron los cargos de juzgadores de distrito y se declaró la validez de tales elecciones, así como la entrega de las respectivas constancias de mayoría, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva.⁶

SEGUNDA. Causal de improcedencia. En el escrito de comparecencia de la parte tercera interesada, aduce que la demanda del presente juicio de inconformidad debe desecharse, al actualizarse la relativa al acto consentido.

Lo anterior, al considerar que el planteamiento de inelegibilidad hacia su candidatura, debió haberlo realizado a partir de la publicación de las listas de aquellas candidaturas que fueron calificadas como idóneas por los comités técnicos de evaluación.

En el caso, se desestima por **inatendible** dicha causal de improcedencia, dado que la misma escapa a los puntos que serán materia de análisis a la presente controversia, los cuales se relacionan con la pretensión de que se declare la nulidad de la elección y no a la presunta inelegibilidad de la candidatura ganadora.

⁶ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general; 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 50, inciso f), y 53, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERA. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

A. Requisitos generales.

1. Forma. La demanda se presentó vía electrónica; consta el nombre de la parte actora, la firma digital correspondiente, así como la evidencia criptográfica; domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican con precisión los actos impugnados y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que los actos le causan, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen, porque la parte actora acude por su propio derecho, en su carácter de candidato a juez de distrito en materia laboral por el distrito judicial 01, del XXI Circuito (Guerrero).

3. Oportunidad. La demanda se presentó de manera oportuna, porque los actos impugnados se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el uno de julio, y la demanda se presentó en esa misma fecha.

4. Definitividad. Se cumple, porque no hay algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

B. Requisitos especiales. El escrito de demanda satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley de Medios.

a) Señalamiento de la elección que se impugna. Este requisito se reúne, porque la parte actora señala en forma concreta que la

⁷ En lo subsecuente, Ley de Medios.



elección que impugna es de juez de distrito en materia laboral por el distrito judicial 01, correspondiente al circuito vigésimo primero (Guerrero).

b) Mención individualizada de la declaración de validez. En la demanda del juicio de inconformidad se precisa que se impugna la declaración de validez correspondiente a dicha elección.

c) La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causa que se invoque para cada una de ellas. En el caso no se solicita la precisión de las casillas respecto de la cual se solicita la nulidad de votación, al tratarse de un medio de impugnación dirigido a controvertir la validez de los comicios.

CUARTA. Estudio de fondo.

I. Pretensión y planteamientos.

La pretensión del promovente consiste en que se revoquen los acuerdos del INE, por los cuales se realizó la sumatoria nacional y la asignación de magistraturas de circuito con paridad de género, así como la declaración de validez de las elecciones y la entrega de las constancias de mayoría para esos cargos.

Para sustentar esa pretensión, el actor aduce, esencialmente, cuatro temáticas de agravio, consistentes en:

- Violación al principio de equidad por el diseño de la boleta electoral.
- Violación al principio de neutralidad de las personas servidoras públicas, lo cual incidió en la decisión de la ciudadanía al momento de emitir su voto.
- Difusión de acordeones que invitaban a votar por determinadas candidaturas.

- Difusión de propaganda expresa en contra del Poder Judicial, respecto de la cual se desconocen los recursos utilizados para tales actos.

II. Litis y metodología de estudio.

La litis en el presente asunto se circunscribe a determinar si los supuestos hechos irregulares expuestos por el actor se encuentran debidamente acreditados y, de ser el caso, si constituyen una afectación a los principios rectores del proceso comicial, de la entidad suficiente para invalidar la elección en la cual contendió.

El estudio de los planteamientos se realizará en el orden señalado previamente, en el entendido que las últimas dos temáticas, al estar relacionadas, se analizarán de manera conjunta.

III. Análisis de los agravios.

a. Diseño de boletas electorales.

El promovente refiere que el diseño de la boleta afectó el principio de equidad que debe regir en los procesos electorales, pues para el cargo al que contendió existía una sola vacante, y en los recuadros para anotar los números respectivos se encontraban, en el apartado de mujeres, uno para una sola candidata, y en el correspondiente a hombres, un recuadro para los dos contendientes de ese género.

Es decir, el promovente considera que los sufragios en favor de los hombres se dividieron, ya que existieron dos opciones para un mismo recuadro (vacante), mientras que en el caso de las mujeres existió un recuadro para una sola opción, lo cual generaba una probabilidad mayor de que se votara por la persona de ese género.

Esta Sala Superior estima que los planteamientos del enjuiciante son **inoperantes**, pues pretende cuestionar presuntas irregularidades



que derivan de reglas y criterios previamente establecidos por la autoridad administrativa electoral y consentidos de manera implícita, al no haber sido impugnados en su oportunidad y que, en su momento procesal, adquirieron definitividad.

En efecto, para el análisis del presente agravio se debe partir del hecho de que, en su oportunidad, el Consejo General del INE aprobó el diseño y la impresión de las boletas para las elecciones de magistradas y magistrados de Circuito, así como personas juzgadoras de Distrito, mediante acuerdo INE/CG51/2025.

A través de dicho acuerdo definió de manera previa a la elección la manera en que las candidaturas quedarían distribuidas e identificadas en las boletas electorales que serían utilizadas al momento de celebrar la jornada electoral.

Es de resaltarse que el diseño de las boletas, habiéndose aprobado desde la etapa preparatoria de la elección, gozaba de definitividad y firmeza el día de la jornada electoral; pues esta Sala Superior, al resolver el SUP-JDC-1186/2025 y sus acumulados, determinó que los elementos incluidos por el INE resultaban acordes a la normativa vigente y a las particularidades específicas en que se desarrolla el actual PEEPJF.

En ese sentido, si las reglas sobre las cuales la parte actora pretende acreditar las irregularidades fueron establecidas con anterioridad a la emisión de los acuerdos controvertidos, sin que en forma alguna hayan sido cuestionadas por ésta, se consideran consentidas al no haberlas impugnado en el momento procesal oportuno.

Es decir, resulta jurídicamente inviable alegar cuestiones y aspectos que en su momento se consintieron, como presuntas irregularidades para cuestionar el resultado final de la elección.

b. Violación al principio de neutralidad por parte de personas servidoras públicas.

El promovente sustenta su planteamiento en la afirmación de que diversas autoridades realizaron manifestaciones durante el desarrollo del proceso electoral, en el sentido de descalificarlo, ya que externaron que era necesario renovar el Poder Judicial de la Federación, debido a la corrupción, nepotismo, así como la liberación de delincuentes que imperaba en esa institución.

Considera que, toda vez que forma parte de ese Poder, las manifestaciones correspondientes influyeron directamente en la ciudadanía para que no votara por él, máxime que en la boleta electoral se incluyeron las siglas “EF”, mismas que se relacionaban con las personas juzgadoras en funciones.

Para evidenciar lo anterior, el actor inserta una serie de reproducciones y expresiones que, según su dicho, fueron expuestas en distintos medios de comunicación, las cuales considera que le causan afectación, debido a la percepción que generaron en las y los electores en relación con las personas que forman parte del actual Poder Judicial Federal, del que forma parte.

Las expresiones que inserta en su demanda son las siguientes:

Evento	Persona servidora pública	Manifestación
Banderazo de inicio del Programa de Vivienda para el Bienestar, evento llevado a cabo en Manzanillo, Estado de Colima	Presidenta de la República	<i>El 1 de junio es el día de la democracia, el pueblo de México está dando al mundo un ejemplo de democracia, es la única manera de acabar con la corrupción en el Poder Judicial, vamos a hacer un Poder Judicial honesto, que esté al servicio de México y de la Nación.</i>
Ceremonia del 106 aniversario luctuoso de Emiliano Zapata, celebrada en la localidad de Ayala, en el Estado de Morelos	Presidenta de la República	<i>Por primera vez vamos a elegir al Poder Judicial, es el poder del pueblo, así que todos a salir a participar este próximo 1 de junio y ejercer nuestro derecho a elegir a los ministros y ministras de la Corte se acabó la corrupción en Poder Judicial.</i>
Conferencia del 01 de abril del 2025	Titular de la UIF	<i>Pero, además, se han presentado quejas ante el Consejo de la Judicatura, relacionadas con la acción de algunos funcionarios judiciales, jueces y secretarios. Nunca hemos visto ninguna respuesta, de verdad, lo digo así, dramáticamente.</i> <i>Las cosas están tan mal; están porque están en vías de cambiar, pero todavía</i>



Evento	Persona servidora pública	Manifestación
		<p><i>tenemos, pero todavía tenemos el esquema.</i></p> <p><i>Mucha gente percibió que el cambio en el Poder Judicial era indispensable, era un complemento a todos los cambios que se habían hecho. Queremos un Estado democrático y social, pero un Estado democrático y social de derecho, o sea, completo, y eso es lo que se planteó; y sin ese complemento, estaríamos todavía truncos en algo.</i></p> <p><i>Algunas personas no lo entendieron, porque sus intereses son contrarios a esos cambios; el resto de la gente lo entendió.</i></p> <p><i>Nadie inventó nada, todo era la lacerante realidad de camarillas enquistadas en un Poder, que tiene mucho poder, eh, es algo muy importante. Y por eso, se planteó, muy correctamente, la creación de un órgano, de un Tribunal de vigilancia; un lugar donde estén los jueces de los jueces, por decirlo de esa manera, ¿lo entienden?, eso es lo que desde un principio se necesitaba. Pero ahí vamos, ahí vamos.</i></p>
Conferencia del 02 de abril de 2025	Presidenta de la República	Se debe sanear el Poder judicial que está lleno de nepotismo y corrupción, es con el pueblo, con la democracia, y que ahora (los jueces) van a ser mucho más independiente y mejores, y que se tendría un mucho mejor Poder Judicial.
Conferencia de prensa del 03 de abril del 2025	Presidenta de la República	Expresa que el primero de junio va a sanear el Poder Judicial, y permitirá que quien sea elegido responda al voto popular y no a la relación personal.
Conferencia de prensa del 10 de abril del 2025	Presidenta de la República	Habló de casos de extradición y consideró que hay una evidente corrupción en el Poder Judicial, por lo que se quiere un nuevo Poder Judicial.
Conferencia de prensa del 14 de abril del 2025	Presidenta de la República	Refirió que el primero de septiembre va a haber un nuevo Poder Judicial.
Conferencia de prensa del 23 de abril del 2025.	Coordinador General de Política y Gobierno	Hace un llamado al voto el primero de junio por un nuevo Poder Judicial, para una mejor justicia que anhela y exige el pueblo de México.
Conferencia de prensa del 24 de abril del 2025	Presidenta de la República	Justificó la Reforma Judicial de elección de Jueces, porque dio a entender que los actuales liberan a los delincuentes de cuello blanco de la delincuencia organizada, además de haber nepotismo y corrupción, además, que la carrera judicial no existía, sino que la entrada de los jueces era bajo recomendación por los vínculos que tenían con los ministros, juez o magistrado.
Conferencia de prensa del 25 de abril del 2025	Presidenta de la República	Refiere, en el contexto de la idoneidad de los candidatos que participación en la elección extraordinaria para diversos cargos del Poder Judicial, cuestionó por qué no se habla de que el Poder Judicial no resuelve casos graves de personas que no cumplen con sus obligaciones en el pago de impuestos.
Conferencia de prensa del 01 de mayo de 2025	Presidenta de la República	Se le cuestiona qué acciones concretas tomará para evitar que el sistema judicial

Evento	Persona servidora pública	Manifestación
		sea utilizado en perjuicio de, a veces, ciudadanos que son inocentes, a lo que la titular del Ejecutivo responde que por eso es la reforma al Poder Judicial.
Conferencia de prensa del 05 de mayo del 2025	Presidenta de la República	Refiere que los jueces impunemente liberan a delincuentes cuando no hay pruebas suficientes de su participación, que eso se quiere cambiar, para que haya un Poder Judicial que responda a la justicia, y que eso ocurre, por comisión, por omisión o por otra razón, incluso delincuentes vinculados con la delincuencia organizada, o que otorgan amparos sin justificación. Asimismo, que la lección es una manera de sanear el Poder Judicial, de acabar con el nepotismo, corrupción, y jueces que impunemente liberan delincuentes de la delincuencia organizada.
Conferencia de prensa del 06 de mayo del 2025	Reproducción de canción y manifestaciones de la Presidenta de la República	canción de invitación al voto y crítica al Poder Judicial: <i>"Honesto y sin corrupción, así lo vamos a lograr, un Poder Judicial del pueblo que sí sepa juzgar. Cercano al pueblo, capaz y transparente. ¡Justicia para todos, no solo para la gente de siempre!"</i> . Más adelante, la Presidenta refiere que en septiembre vamos a tener una nueva Corte, y que se espera que sea una Corte que tenga por encima de todo la justicia.
Conferencia de prensa del 08 de mayo del 2025	Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana y Presidenta de la República	Un Juez adscrito a un Centro de Justicia Penal Federal ha resuelto medidas que han facilitado la liberación de personas procesadas por delitos de delincuencia organizada, operaciones con recursos de procedencia ilícita, peculado y corrupción; y que en otro caso, este Juez ordenó la libertad, dictó auto de no vinculación a proceso y revocó la prisión preventiva de diversas personas; luego, agregó que 18 juzgadores han favorecido a personas vinculadas con delitos de alto impacto, como secuestro, privación ilegal de la libertad, corrupción de menores, portación de arma de fuego y otros delitos; que 42 juzgadores han favorecido con 164 egresos por cambio de medida cautelar, y que de octubre de 2024 a abril de 2025, fueron liberadas 26 personas que pertenecían a diversas organizaciones criminales, y continúa relatando diversos casos en los que menciona algunos de los nombres de los juzgadores. Después, la Presidenta hace alusión a la crítica sobre nepotismo y corrupción y los jueces liberan delincuentes; agregando que con la elección se va a sanear al Poder Judicial, porque los jueces van a responder al pueblo. Luego, el fiscal general de la República, refiere que aunque han encontrado conductas ilegales con las características para iniciar procedimiento en contra de un juez, un magistrado o un ministro, pero que el Poder judicial no los dejan proceder, por virtud de un acuerdo interno de que ningún juez puede ser procesado si ellos no lo autorizan. Luego responde que hay



Evento	Persona servidora pública	Manifestación
		casos específicos de contubernio en el Poder Judicial, que eso se acabó. De igual forma, la Presidenta refiere que si se acusa a un Juez de corrupción, tiene que tener pruebas, no solo decir que <i>"hay una actitud automática de liberar delincuentes"</i> , y que un juez puede decir <i>"Pues eso considero mi compañero, el otro juez"</i> . También, refirió que la reforma al Poder Judicial viene de un nepotismo tremendo y de una cantidad enorme de casos de jueces que liberan delincuentes de cuello blanco u otros delitos, delincuentes de la delincuencia organizada.
Conferencia de prensa del 09 de mayo del 2025	Reproducción de un video a petición de la Presidenta de la República	<i>Este 1º de junio votemos por un nuevo Poder Judicial, honesto, capaz y cercano al pueblo ... Tu voto es la herramienta para tener un Poder Judicial que garantice la justicia para pobres y ricos"</i> .
Conferencia de prensa del 14 de mayo del 2025	Presidenta de la República	Refiere que aunque se tengan pruebas frente a un delincuente, se ha visto recientemente que los jueces libera, y que por eso es el cambio en el Poder Judicial.
Conferencia de prensa del 19 de mayo del 2025	Presidenta de la República	La elección es porque tenemos un Poder Judicial, con mucha corrupción y nepotismo, y que la Corte, durante el periodo del Presidente López Obrador, actuaba afuera de sus facultades legislando, que echaba leyes atrás sin fundamento, y la liberación de delincuentes. Más adelante, menciona que la reforma surge porque el Poder Judicial está mal, hay mucha corrupción, porque la justicia no es pareja, porque quien tiene dinero tiene justicia y quien no tiene dinero no tiene acceso a la justicia, que decidieron actuar en contra del Poder Legislativo, que liberan delincuentes y no hay sanción a ningún juez, y agrega que la reforma al Poder Judicial viene para que haya acceso a la justicia.
Conferencia de prensa del 21 de mayo del 2025	Presidenta de la República	Refiere que se quiere que el Poder Judicial responda a la justicia y no a intereses de unos cuantos.
Conferencia de prensa del 22 de mayo del 2025	Presidenta de la República	Había una Carrera Judicial, que quiere decir que supuestamente hacían exámenes para poder ir subiendo de nivel o para entrar, pero en realidad no hacían examen, o si los hacían, ya venía la orientación, porque si no cómo se explica que la mitad del Poder Judicial sean amigos, primos, hermanos, que haya nepotismo en la mitad del Poder Judicial.
Conferencia de prensa del 23 de mayo del 2025	Presidenta de la República	En la época del PRIANISMO el presidente controlaba al Poder Judicial, que le hablaba a los ministros y resolvía problemas, también, agrega que ya no se van a poder seguir haciendo negocios corruptos al amparo del Poder Judicial.
Conferencia de prensa del 28 de mayo del 2025	Presidenta de la República	Las personas que no pagan impuestos y que se amparan, se reamparan, se vuelven a reamparar, y a requeteamparar para no pagar impuestos, y que no quieren que la Corte ahora responda al pueblo, porque hoy tienen control sobre algunos, y que con la elección van a tener mucha más libertad,

Evento	Persona servidora pública	Manifestación
		<p>que se quiere que haya justicia en el país; que la justicia no sea para los que tienen dinero y no, para los que no tienen dinero, y concluye que tendremos un mejor Poder Judicial. Más adelante, refiere que no hay justicia, que son muy pocos los casos de acceso a la justicia, y que particularmente, la Corte, en los últimos años no solamente no hizo nada frente a amparos de delincuentes de la delincuencia organizada que obtuvieron amparos, tampoco hizo frente, o fue cómplice, y muchos otros temas de permitir que no, que haya impunidad en el pago de impuestos, es decir, no se paguen impuestos. También refirió que la Corte decidió tomar una posición política en contra del Poder Legislativo en ciertas leyes que, por encima de sus funciones, evitaron que entraran en función ciertas leyes, como el caso de la eléctrica; y agrega acerca del reconocimiento de la propia presidenta de la Corte de que "en realidad, no había carrera judicial, sino que hay puro nepotismo"; porque supuestamente hay una carrera judicial donde haces exámenes para poder llegar a juez y luego a magistrado, y que le va a hacer muy bien, se va a refrescar el Poder Judicial. Por otra parte, refirió que viene una segunda parte después de la reforma para que el Poder Judicial pueda cumplir no solamente con resolver de manera más justa los casos estudiados y sin que influya el poder del dinero, sino que, además, los procedimientos van a ser más expeditos.</p>
<p>Video del 31 de mayo del 2025</p>	<p>Presidenta de la República</p>	<p>Hizo la invitación a votar por diversos cargos en la elección judicial, y hace énfasis en la supuesta corrupción y privilegios del actual Poder Judicial, y que con la decisión de los ciudadanos, ahora podrán elegir como se conformará el Poder Judicial, y con ello, se logrará tener un Poder Judicial honesto, cercano al pueblo, que haya sido elegido por el pueblo.</p>

En concepto de este órgano jurisdiccional, los disensos del promovente resultan **inoperantes**, debido a que aun cuando se acreditaran las manifestaciones que expone en su demanda, ello no conllevaría a tener por actualizada la conducta que hace valer, por lo cual no podría concluirse la invalidez de la elección, como lo pretende.

Para el análisis de este apartado resulta innecesario definir el alcance probatorio de cada uno de los elementos de convicción que obran en el expediente, ya que, como se dijo previamente,



incluso de tener por ciertas las manifestaciones que el promovente señala, y que fueron difundidas o realizadas en las fechas que refiere, no se demuestra cómo esas circunstancias influyeron en la elección en la cual contendió.

En efecto, de las expresiones insertadas en la tabla anterior, se extraen algunas reflexiones que diversas personas servidoras públicas realizaron en distintos medios, en torno a la elección de integrantes del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, si bien de tales manifestaciones se advierten calificativos que podrían considerarse como opiniones personales con juicios de valor respecto del Poder Judicial de la Federación y sobre la necesidad de su renovación, lo cierto es que no existen referencias que aludan directamente a la elección en la cual contendió el promovente, esto es, a la elección del juzgado de distrito en materia laboral, correspondiente al circuito 21 (Guerrero), en lo que se refiere al distrito judicial 01.

Esto es, este órgano jurisdiccional no advierte que exista un nexo causal entre las manifestaciones expuestas por el actor y los resultados de la elección en la que contendió, pues como se insertó en la tabla anterior, las manifestaciones alegadas no se dirigen específicamente a una elección, sino que se trata de expresiones genéricas sobre la supuesta actuación de personas juzgadoras designadas bajo el modelo constitucional anterior a la reforma constitucional de septiembre de dos mil veinticuatro así como de opiniones al respecto.

Derivado de lo anterior, también se desestima el planteamiento relativo a que las manifestaciones le causan afectación al incluir las iniciales "EF", ya que, como se evidenció, las expresiones no podrían generar, por sí mismas alguna incidencia en la elección en la cual contendió la parte actora, de ahí que en nada le afecta que incluyeran esas siglas en la boleta; además de que, como se vio en

el apartado anterior, el diseño de la boleta electoral es un acto que adquirió definitividad y firmeza, por lo que su contenido y alcance no puede ser objeto de estudio una vez concluida la jornada electoral.

c. Vulneración al derecho a votar por la difusión de “acordeones”.

El actor afirma que se acreditó una vulneración al sufragio universal, libre y secreto, lo cual hace depender de la premisa consistente en que antes de la jornada electoral se difundieron diversos acordeones con los nombres de las personas por las que la ciudadanía debía votar, lo que benefició a diversas candidaturas y perjudicó a muchos más, entre ellos, al promovente.

Análisis del caso

Los agravios son **infundados**, pues como se analizará más adelante, con el material probatorio aportado por la parte actora no es posible conocer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrieron los supuestos hechos irregulares.

Al respecto, debemos señalar que, el sistema jurídico-procesal mexicano, incluida la jurisdicción electoral, está construido sobre la base de cargas probatorias en los procesos judiciales.

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional considera que la regla general de distribución de la carga de la prueba deriva de los artículo 9, párrafo 1, inciso f), y 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, en los que se vincula a los promoventes a ofrecer y aportar las pruebas, o, en su caso, a demostrar que intentó obtenerlas, a fin de sustentar sus planteamientos, y conforme a los que se dispone que, el que afirma está obligado a probar; asimismo, lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

La referida doctrina resulta aplicable, con sus modulaciones, en el proceso de elección de personas juzgadoras porque, si bien es



cierto que no todas las consideraciones aplicables a procesos electorales ordinarios son exactamente trasladables a la elección de personas juzgadoras,⁸ también lo es que, tratándose de los aspectos adjetivos bajo los que se deben resolver los juicios y recursos respectivos, tanto el Poder Revisor de la Constitución como el Legislador, depositaron la competencia para su resolución en esta Sala Superior y lo sujetaron a las reglas generales que conforman el sistema de medios de impugnación en materia electoral, y a las previsiones particulares de cada medio impugnativo.

En ese sentido, esta Sala Superior en su calidad de órgano encargado de dirimir los conflictos que deriven de esas elecciones, carece de habilitación normativa para sustituirse en una de las partes y asumir dichas cargas probatorias.

Es por ello que, cuando las partes afirmen la existencia de irregularidades que acontecieron durante el procedimiento electivo y de ello hagan depender sus pretensiones, se encuentran obligadas a aportar elementos probatorios mínimos para demostrar los hechos a partir de los que sea posible desprender la acreditación de las irregularidades.

Cabe mencionar que esta exigencia se ha flexibilizado por este órgano jurisdiccional, en la medida que ha considerado la existencia de hechos o situaciones de difícil acreditación, ya sea por la complejidad de su ejecución o por el ocultamiento y furtividad con que se realizaron.

Además, para la demostración de las irregularidades, se ha considerado que no sólo es posible tenerlas por actualizadas a partir de pruebas directas de su existencia, sino también cuando se aportan elementos suficientes para constituir una prueba indiciaria.

⁸ Véase el precedente SUP-JDC-1284/2025.

En la doctrina procesal, Michele Taruffo refiere, con relación a las pruebas directas e indirectas, que es necesario distinguir entre el hecho a probar, el hecho jurídicamente relevante del que depende directamente la decisión, y el objeto de la prueba; es decir, el hecho de que la prueba ofrece la demostración o la confirmación.

Con relación a la prueba indirecta, expone que se estará ante ella, cuando el objeto de la prueba esté constituido por un hecho distinto de aquél que debe ser probado por ser jurídicamente relevante a los efectos de la decisión.⁹

Sobre el tema de la prueba indirecta o indiciaria, Marina Gascón Abellán¹⁰ sostiene que el grado de convicción de los indicios, depende del cumplimiento de ciertos requisitos:

- **La Certeza del indicio.** El indicio o hecho conocido debe estar fehacientemente probado mediante los medios de prueba procesalmente admitidos. Con este requisito se evitan las meras sospechas o intuiciones del juez para fundar la prueba del indicio, pues es evidente que una simple sospecha, intuición o presentimiento no puede servir para probar algo. El requisito de la certeza de los indicios suele excluir también la posibilidad de usar como indicios aquellos hechos de los que sólo quepa predicar su probabilidad y no su certeza incuestionable.
- **Precisión o univocidad del indicio.** Otro de los requisitos que, según una opinión clásica, debe reunir el indicio es la precisión o univocidad: el indicio es unívoco o preciso cuando conduce necesariamente al hecho desconocido; es, por el contrario, equívoco o contingente cuando puede ser debido a muchas causas o ser causa de muchos efectos. Esta distinción se

⁹ Taruffo, Michelle, *La prueba de los hechos* ed. 2ª, Ed. Trotta, Bologna, Italia, 2002, pp. 455-457.

¹⁰ Gascón Abellán, Marina. *Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba*, Escuela Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2003.



proyecta sobre la teoría de la prueba exigiendo eliminar la equivocidad de los segundos para poder ser usados como elementos de prueba.

- **Pluralidad de indicios.** Este requisito expresa la exigencia de que, precisamente por el carácter contingente o equívoco de los indicios, es necesario que la prueba de un hecho se funde en más de un indicio. Además, este requisito suele acompañarse de la concordancia o convergencia: los (plurales) indicios han de concluir en una reconstrucción unitaria del hecho al que se refieran.

En la doctrina jurisprudencial la SCJN¹¹ ha sostenido que la presunción nace de la probabilidad y que la relación entre el hecho conocido y el desconocido se apoya en una conjetura, motivo por el cual, es menester que la conclusión alcanzada sea el resultado de un proceso lógico.

Desde la perspectiva de la SCJN, es necesario que la persona juzgadora deduzca la consecuencia de un hecho probado para averiguar otro desconocido, con base en inferencias lógicas, esto es, resulta indispensable que entre el hecho demostrado y el que se busca exista una relación precisa más o menos necesaria, que impida que se deduzcan presunciones contradictorias.

Es decir, para que pueda darse valor probatorio a una presunción se necesita que descansa en una prueba cierta e inmovible para, a partir de ella, obtener una inferencia lógica.

El procedimiento racional para analizar la actualización de la prueba presuncional humana debe seguir determinados estándares:

¹¹ Véase, la tesis aislada P. XXXVII/2008, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PRUEBA PRESUNCIONAL EN LA INVESTIGACIÓN DE VIOLACIONES GRAVES DE GARANTÍAS INDIVIDUALES ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 97, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL."

- El primer paso se constituye por los hechos base de los cuales parte la prueba, los cuales deben encontrarse suficientemente acreditados por cualquier medio de convicción, es decir, los indicios deben estar sometidos a una constante verificación en torno a su acreditación y a su capacidad para generar conclusiones, de forma que si los hechos base no se encuentran probados debido a que no están suficientemente acreditados, o porque han sido puestos en duda por contrapruebas y contraindicios, o porque los mismos se obtuvieron ilegalmente, entonces fallará la base probatoria de la cual debe partir la prueba y, por tanto, ésta no podrá ser aplicada (en cualquier caso, es posible que el indicio, por sí solo, carezca de cualquier utilidad o alcance probatorio).
- El segundo paso es la formulación de una inferencia que está sujeta a un estudio de razonabilidad, para determinar si es razonable, arbitraria o desmedida; es decir, la inferencia debe encontrarse acreditada de manera que exista una conexión entre los hechos base y los hechos consecuencia, en el sentido de que, actualizados los primeros, debe afirmarse la generación de los últimos. Asimismo, la inferencia lógica debe sustentarse en máximas de la experiencia, es decir, en una idea de razonabilidad, de forma que el vínculo entre hechos base y hechos consecuencia debe construirse coherentemente a partir de una comprensión razonable de la realidad y del asunto en concreto.

Ahora bien, en el caso, se estima que los hechos que pretende demostrar la parte actora no se actualizan, pues del material probatorio¹² ofrecido no es posible desprender las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, ni mucho menos concluir que dichas pruebas se relacionan con la elección que nos ocupa, tal como se analiza a continuación.

¹² Ver anexo 1.



En efecto, los medios de convicción aportados por la parte promovente, consisten en veinticuatro imágenes fotográficas, en las cuales se pueden apreciar, por una parte, diecisiete que contienen supuestos listados de candidaturas o acordeones, así como siete en los que diversas personas sostienen diversas hojas que presuntamente contienen listados de candidaturas.

Los materiales probatorios antes descritos y que fueron aportados por la parte promovente, valorados en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 6, 15, y 16 de la Ley de Medios, resultan insuficientes e inviables para acreditar los extremos pretendidos por la parte actora.

Esto es así, en atención a que, las imágenes aportadas como medios de convicción, valoradas de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, carecen de algún elemento a partir del que pudieran desprenderse, por una parte, la existencia de una irregularidad y por otra las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente se suscitaron los hechos antijurídicos.

En efecto, aun y cuando es posible advertir la existencia de imágenes que contienen supuestos acordeones y que diversas personas fueron retratadas con supuestos acordeones o listados preelaborados de candidaturas, lo cierto es que se carece de elementos demostrativos de los que pudiera desprenderse el día en que esos supuestos hechos tuvieron verificativo, es decir, si aconteció durante el periodo de campañas electorales, en la época de veda, el día de la jornada electoral o con posterioridad a esta.

Del material visual, tampoco es posible desprender, cuando menos, un indicio sobre el supuesto reparto masivo de los denominados acordeones, la cantidad de listados elaborados y distribuidos, los lugares en los que se llevó a cabo su entrega, o la identidad y

adscripción de las personas que participaron en los presuntos hechos.

En ese sentido, no se identifica lugar alguno, ni tampoco se aprecia que las fotografías se hayan tomado dentro o en las cercanías de alguna casilla, y menos aún, que estos fueran utilizados al momento de emitir el sufragio.

Tampoco se advierte algún elemento del que pudiera desprenderse que la entrega de esos listados implicó un acto de presión sobre el electorado o que se condicionó el voto en ese sentido a la obtención de algún beneficio.

Además, es conveniente puntualizar que la parte actora se abstuvo de aportar otros medios de convicción que pudieran administrarse a las probanzas aludidas, a fin de demostrar los aspectos antes mencionados.

De esta manera, para esta Sala Superior, del material probatorio aportado por la parte actora no es posible desprender las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron los hechos aducidos, de ahí que no sea posible tener por acreditada su existencia.

En efecto, resultaba indispensable que entre el hecho demostrado y el pretendido por la parte promovente, existiera una relación precisa más o menos necesaria, que impida que se deduzcan presunciones contradictorias, sin que, en el caso, se cumpliera con la exigencia probatoria mínima para soportar sus conclusiones, pues para ello debió aportar los elementos que evidenciaran, cuando menos, de manera indiciaria, la existencia de cada uno de tales hechos, lo que en modo alguno ha ocurrido, porque como se evidenció, las imágenes aportadas no permiten advertir algún elemento del que pudiera desprenderse, la existencia del reparto de acordeones, la cantidad de material distribuido, el momento y



lugares en que ocurrió, las personas que intervinieron, si se condicionó el voto a la emisión en el sentido indicado en los acordeones o si se presionó de alguna otra manera a la ciudadanía para que emitiera su sufragio en el referido sentido.

Así, ante el incumplimiento de la carga procesal que se traduce en la insuficiencia probatoria para que este órgano jurisdiccional proceda a analizar si los hechos descritos se tradujeron en alguna irregularidad, resulta evidente que no se podría obsequiar la pretensión de nulidad de la parte actora, pues para ello, resultaba indispensable que aportara un mínimo de elementos de los que pudiera desprenderse, cuando menos indicios sobre la existencia de las supuestas conductas irregulares, lo que en el caso no aconteció, de ahí, lo **infundado** del agravio.

d. Difusión de propaganda de origen desconocido.

Por otro lado, el promovente señala que previo y durante la jornada electoral, en el Estado de Guerrero se difundió propaganda electoral con el fin de beneficiar a algunas candidaturas y perjudicar a otras muchas que se encontraban en funciones de magistrados de circuito o jueces de distrito.

Lo anterior, porque a través de dichos materiales se hacía una invitación a votar, con el fin de limpiar de corrupción al Poder Judicial de la Federación, lo que estigmatizó diversas candidaturas al hacerlos visibles como un “candidato en funciones”.

Por ello, estima que existen indicios de que la elección incumplió con los requisitos mínimos previstos por la Constitución Federal, en virtud del empleo de propaganda impresa de fuente incierta que fue colocada en mobiliario público en diversos puntos del Estado de Guerrero, razones por las que considera que procede declarar la nulidad de la elección ya que considera que se indujo el voto de la ciudadanía, lo cual generó que la elección no fuera libre y

auténtica.

Para comprobar su dicho, la parte actora ofreció diversas imágenes¹³, en las que es posible apreciar: i) una manta colocada en lo que parece ser un portón; ii) una manta colocada en una barda; iii) un cartelón pegado en un poste; iv) una manta pegada en las protecciones de una casa; y v) una manta colocada en un portón negro.

En cuatro de las señaladas imágenes, se advierte la leyenda: “para limpiar de corrupción al Poder Judicial, 1º de junio vota por las y los ministros, magistrados y jueces”, y en la otra, el texto “vota 1º de junio por las y los ministros, magistrados y jueces del nuevo Poder Judicial”.

Asimismo, se insertan dos imágenes ilustradas alusivas a la manera de votar en las elecciones de integrantes del Poder Judicial.

De los medios de convicción de referencia, es posible advertir que, si bien se advierten diversas frases que invitaban a participar en dicho proceso, así como la necesidad de limpiar de corrupción al Poder Judicial de la Federación, lo cierto es que, de la misma no se desprende el o los lugares en que fueron colocadas, menos aún, si ello ocurrió en las cercanías de algún centro receptor de votación, ni tampoco hacen mención a la elección de algún cargo en específico.

Es oportuno señalar que la existencia de la propaganda mencionada, en manera alguna conduce a la inobjetable conclusión de que su colocación en sitios visibles a la ciudadanía en general, como son domicilios y de su supuesta distribución, podría ser suficiente para evidenciar alguna irregularidad, toda vez que se constriñen a comunicar apreciaciones anónimas sobre el posible efecto que tendrá la elección mediante el sufragio popular al democratizar el nombramiento de las personas juzgadoras, sin

¹³ Identificado como Anexo 2



embargo, no hacen referencia a alguna persona, circuito, distrito, cargo o candidatura, de manera que no es posible generar algún vínculo entre los materiales propagandísticos y la elección en la que participó la parte enjuiciante.

En ese tenor, debe señalarse que la parte actora tampoco argumentó ni aportó material dirigido a acreditar la manera en que la supuesta propaganda influyó en el ánimo del electorado.

En ese orden de ideas, ante la ausencia de elementos demostrativos para evidenciar la supuesta colocación y distribución de propaganda ilícita que indebidamente incidió en la elección en que participó la parte actora, resulta evidente que existe imposibilidad jurídica para tener por acreditada la supuesta conducta infractora aducida, y con mayoría de razón, para analizar si esas supuestas conductas irregulares, tuvieron algún impacto en el normal desarrollo del proceso electoral o de sus resultados, de ahí que no le asista la razón a la parte promovente.

Análisis conjunto de las supuestas irregularidades

Ahora bien, tomando en consideración que, en el caso, los medios de convicción resultan insuficientes para demostrar la existencia de los supuestos hechos irregulares a partir de los que se hace depender la pretensión de nulidad de la elección, resulta evidente que no podrían estudiarse, de manera conjunta con las pruebas aportadas para acreditar irregularidades diversas a fin de verificar si, de manera concatenada podrían evidenciar alguna afectación al procedimiento electivo.

En efecto, en el mejor de los casos para la parte actora, las imágenes aportadas sólo podrían aportar indicios leves sobre la existencia de los acordeones y de la propaganda fijada y supuestamente distribuida.

Ello es así, porque la naturaleza de las fotografías, al ser susceptibles de modificación no pueden generar una plena certeza del hecho que se pretende probar, aunado a que como se ha señalado, tales elementos probatorios no se encuentran corroborados con otro tipo de probanzas que les permita tener fuerza probatoria plena, razón por la cual no le deparan beneficio a su oferente.

Además, en lo general, dichas probanzas no son coincidentes ni plurales respecto a la distribución de acordeones ni a la colocación de propaganda para beneficiar y/o perjudicar a una candidatura en específico, es decir, a la de persona juzgadora de distrito en materia laboral en el Estado de Guerrero.

De la misma manera, se considera que dichos elementos probatorios tampoco arrojan indicios respecto de alguna casilla o sección en que se hizo la supuesta entrega y/o colocación, aunado a que no es posible advertir algún número determinado de personas electoras que hayan sufrido algún tipo de coacción y que, derivado de tal circunstancia, hayan ejercido su voto por determinadas candidaturas influenciados por la supuesta propaganda y acordeones.

Es decir, los indicios que de manera individual o conjunto que podrían desprenderse del material probatorio no hacen evidente algún beneficio a la parte oferente, dado que algunas de las impresiones fotográficas se refieren a elecciones diversas a la de juez de distrito en materia laboral en el Estado de Guerrero y otras, carecen de algún otro elemento demostrativo con el que pudieran administrarse a fin de generar la presunción de que se elaboraron y difundieron por entidades o personas no autorizadas de conformidad con la Ley, o que se realizó un reparto masivo, que implicaron un condicionamiento al sufragio o que con su entrega se presionó al electorado.

Por ende, para esta sala superior, el cúmulo de pruebas que obra



en el expediente es insuficiente para demostrar los hechos que se analizan, porque, en última instancia, no es posible advertir el número de personas que pudieron haber sido influenciadas por tales elementos publicitarios, además, de que hacen referencia a la elección judicial de forma generalizada sin identificar, de manera plena la elección que por esta vía impugna la actora.

Tampoco se desprende que dicha acción fue generalizada en toda la elección o que la misma se hubiera realizado en la mayoría de las casillas relativas al cargo que aspiraba el promovente, porque, como se expuso, la parte actora se abstuvo de aportar medios probatorios para acreditar los lugares en los que esa publicidad fue supuestamente colocada o entregada.

Por todo lo anterior, es que ante la ausencia de medios de convicción de los que sea posible desprender elementos indiciarios sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron los hechos analizados, y ante la inexistencia de medios de convicción de los que sea posible derivar un nexo causal entre los distintos hechos irregulares que afirma la actora acontecieron es que procede desestimar, por **infundados** los motivos de agravios a que se ha hecho referencia.

En consecuencia, al resultar **inoperantes** e **infundados**, según el caso, los agravios planteados por la parte actora, lo procedente es **confirmar** los acuerdos controvertidos.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman**, en la materia de impugnación, los actos controvertidos.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

SUP-JIN-649/2025

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis quien formula voto particular, y el voto concurrente del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.



ANEXO 1

Poder Judicial del Pueblo

MINISTRAS Y MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MUJERES	HOMBRES
03 BATRES GUADARRAMA LENIA <small>Actual Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es doctorante en Derecho.</small>	34 AGUILAR ORTIZ HUGO <small>Actual Coordinador General de Derechos Indígenas del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, es maestro en Derecho Constitucional.</small>
08 ESCUVEL MOSSA YASMÍN <small>Actual Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es doctora en Derecho.</small>	41 ESPINOSA BETANZO IRVING <small>Actual Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es maestro en Derecho y doctorante en Administración Pública.</small>
16 HERRERÍAS GUERRA SARA IRENE <small>Actual Jefe de la Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos, es doctora en Ciencias Políticas.</small>	43 FIGUEROA MEJÍA GIOVANNI AZAEL <small>Actual Subsecretario del Gobierno Mexicano, es doctor en Derechos Humanos, es doctor en Derecho Constitucional.</small>
22 ORTIZ AHL FLORETTA <small>Actual Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es doctora en Derechos Humanos.</small>	48 SUERRE GARCÍA ARIÉSTIDES <small>Actual Profesor de Derecho de la UNAM, es maestro en Derecho Parlamentario y Estudios Legislativos así como doctorante en Derecho.</small>
26 RÍOS GONZÁLEZ MARÍA ESTELA <small>Actual Directora General de Derecho Parlamentario Comparado y Sistematización Jurídica en el Senado de la República, es maestra en Derecho Laboral.</small>	

MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL FEDERAL

MUJERES	HOMBRES
02 DE GYVÉS ZARATE EVA VERÓNICA <small>Actual Consejera de la Judicatura, es maestra en Derecho Procesal y en Derecho Procesal Penal Acostumbrado.</small>	23 BÁTIZ VÁZQUEZ BERNARDO <small>Actual Consejero de la Judicatura Federal, es maestro en Derecho.</small>
04 GARCÍA PÉREZ INDIRA ISABEL <small>Actual Directora del Centro de Investigaciones Jurídicas de la Universidad de Colima, es maestra en Derecho Corporativo.</small>	31 H LEÓN TOVAR RUFINO <small>Actual Magistrado presidente de la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, es doctorante en Derecho.</small>
09 MAYA GARCÍA CELIA <small>Actual Consejera de la Judicatura Federal, es doctora en Derecho.</small>	

MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MUJER	HOMBRE
06 VALL E AGUILASOCHO CILINDIA <small>Actual Magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Sala Regional Monterrey, es maestra en Derechos Humanos.</small>	07 BÁTIZ GARCÍA GILBERTO DE GUZMÁN <small>Actual Magistrado electoral en el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, es doctorante en Derecho.</small>

SIGUE →

Poder Judicial del Pueblo

MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MUJERES	HOMBRE
03 GUEVARA HERRERA MARÍA CECILIA <small>Especialista en Derecho Electoral, es maestra en Derecho Electoral.</small>	13 CEBALLOS OAZA JOSÉ LUIS <small>Especialista en justicia electoral, es maestro en Derecho Constitucional y Derechos Humanos.</small>
06 MENDOZA ARAGÓN DIEL <small>Actual magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, es doctora en Derecho, y maestra en Derecho Electoral.</small>	

MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO

MUJERES ESPECIALIDAD	HOMBRES ESPECIALIDAD
03 05 06 04 02	10 18 17 16 07

JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO

MUJERES ESPECIALIDAD	HOMBRES ESPECIALIDAD
04 01 10 05 08	04 01 14 21 33

SIGUE →

Mujeres	MINISTRAS Y MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	Hombres
03 08 16 22 26		34 41 43 48

Mujeres	MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL	Hombres
02 04 09		23 31

Mujeres	MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN	Hombres
06		07

Mujeres	MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN	Hombres
03 06		13

Mujeres	MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO	Hombres
04		07 10 18 16

Mujeres	JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO	Hombres
04 01 10 08		14 12 33

BOLETA MORADA	
MUJERES	HOMBRES
03 08 16 22 26	34 41 43 48

BOLETA VERDE	
MUJERES	HOMBRES
02 04 09	23 31

BOLETA AZUL	
MUJERES	HOMBRES
06	07

BOLETA SALMÓN	
MUJERES	HOMBRES
04 06	13

BOLETA ROSA	
MUJERES	HOMBRES
03 05 06 04 02	10 18 17 16 07

BOLETA AMARILLA	
MUJERES	HOMBRES
04 01 10 05 08	04 01 14 21 33

Mujeres 03 08 16 22 26	PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025 MINISTRAS Y MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION	Hombres 34 41 43 48
Mujeres 02 04 09	PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025 MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL	Hombres 23 31
Mujeres 06	PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025 MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION	Hombres 07
Mujeres 03 06	PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025 MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION	Hombres 13
Mujeres 03 05 08 04 02	PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025 MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO	Hombres 10 18 17 16 07
Mujeres 04 01 10 05 08	PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025 JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO	Hombres 04 01 14 21 33

BOLETA MORADA	
MUJERES 03 08 16 22 26	HOMBRES 34 41 43 48
BOLETA VERDE	
MUJERES 02 04 09	HOMBRES 23 31
BOLETA AZUL	
MUJERES 06	HOMBRES 07
BOLETA SALMÓN	
MUJERES 03 06	HOMBRES 13
BOLETA ROSA	
MUJERES 03 05 08 04 02	HOMBRES 10 18 17 16 07
BOLETA AMARILLA	
MUJERES 04 01 10 05 08	HOMBRES 04 01 14 21 33

CANDIDATOS A CONSIDERAR PARA LAS ELECCIONES DEL 1er. JUNIO, 2025 DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION-ESTADO DE GUERRERO

MINISTRAS Y MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION			
NUMERO CON EL QUE APARECEN EN LA BOLETA	MUJERES SON CINCO	NUMERO CON EL QUE APARECEN EN LA BOLETA	HOMBRES SON CUATRO
03	BATRES GUADARRAMA LENIA	34	AGUILAR ORTIZ HUGO
09	ESTRADA TENA FABIANA	36	ANAYA GALLARDO FEDERICO
22	ORTIZ AHLF LORETTA	40	DE PAZ GONZALEZ ISAAC
26	RIOS GONZALEZ MARIA ESTELA	49	GUTIERREZ PRIEGO CÉSAR MARIO
31	TELLEZ TORRES OROZCO NATALIA		

MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL			
NUMERO CON EL QUE APARECEN EN LA BOLETA	MUJERES SON TRES	NUMERO CON EL QUE APARECEN EN LA BOLETA	HOMBRES SON DOS
01	CAMACHO CONTRERAS ARIADNA	23	BATIZ VAZQUEZ BERNARDO
02	DE GYVES ZARATE EVA VERÓNICA	26	H LEON TOVAR RUFINO
09	MAYA GARCÍA CELIA		

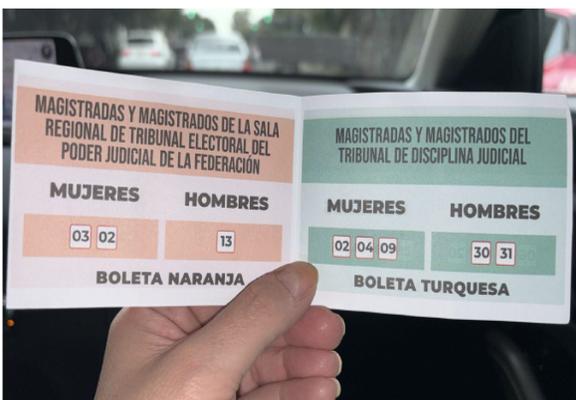
MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION			
NUMERO CON EL QUE APARECEN EN LA BOLETA	MUJER SON UNA	NUMERO CON EL QUE APARECEN EN LA BOLETA	HOMBRE ES UNO
06	VALLE AGUILASOCHO CLAUDIA	07	BATIZ GARCIA GILBERTO DE GUZMAN

MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION			
NUMERO CON EL QUE APARECEN EN LA BOLETA	MUJERES SON DOS	NUMERO CON EL QUE APARECEN EN LA BOLETA	HOMBRE ES UNO
03	GUEVARA Y HERRERA MARIA CECILIA	13	CEBALLOS DAZA JOSÉ LUIS
08	SANDOVAL SANCHEZ NORMA ANGÉLICA		

MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO GUERRERO			
NUMERO CON EL QUE APARECEN EN LA BOLETA Y SU ESPECIALIDAD	MUJERES SON CINCO	NUMERO CON EL QUE APARECEN EN LA BOLETA Y SU ESPECIALIDAD	HOMBRES SON CINCO
06 CIVIL Y TRAB	MARTINEZ GUERRERO GUADALUPE	08 CIVIL Y TRAB	EMILIO CARMONA ALBERTO
05 CIVIL Y TRAB	DULCE MARIA RODRIGUEZ TERRAZAS	17 CIVIL Y TRAB	VALDEZ MOSSO RAUL
02 PENAL ADMIN	ROSAS RUVI MARTHA	09 PENAL ADMIN	FLORES ZARAGOZA TOMÁS
01 MIXTO	GALLEGOS LÓPEZ ZAIRA ROCÍO	11 PENAL ADMIN	GARCIA LEYVA JOSE ANTONIO
04 MIXTO	MORA SILVA YOLANDA	16 MIXTO	SALAMANCA VAZQUEZ SAMUEL

JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO GUERRERO			
NUMERO CON EL QUE APARECEN EN LA BOLETA Y SU ESPECIALIDAD	MUJERES SON SEIS	NUMERO CON EL QUE APARECEN EN LA BOLETA Y SU ESPECIALIDAD	HOMBRES SON SEIS
04 LABORAL	DELGADO JUAREZ MARIBEL	30 LABORAL	RENDON CARBAJAL FRANCISCO IVAN
01 MERCANTIL	BIBIANO MAYO EVA	17 MERCANTIL	GARCIA CARRASCO GENARO
10 MIXTO	URBANO JUAREZ NAYELI	19 MIXTO	GÓMEZ MORALES LIBRADO ANTONIO
06 MIXTO	MENDOZA REYNA MARELIE	20 MIXTO	GONZALEZ LOPEZ RAUL
11 PENAL	ZARATE LOPEZ VERONICA	16 PENAL	FERNANDEZ NAVA HEVER

Conoce como votar en:
eligepoderjudicial.gob.mx





PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025			
MUJERES	MINISTRAS Y MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION		HOMBRES
03	LENIA BATRES GUADARRAMA	34	HUGO AGUILAR ORTIZ
08	YASMIN ESQUIVEL MOSSA	41	IRVING ESPINOSA BETANZO
16	SARA IRENE HERRERIAS GUERRA	43	GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJIA
22	LORETTA ORTIZ AHLF	48	ARISTEDES RODRIGO GUERRERO GARCIA
26	MARIA ESTELA RIOS GONZALEZ		

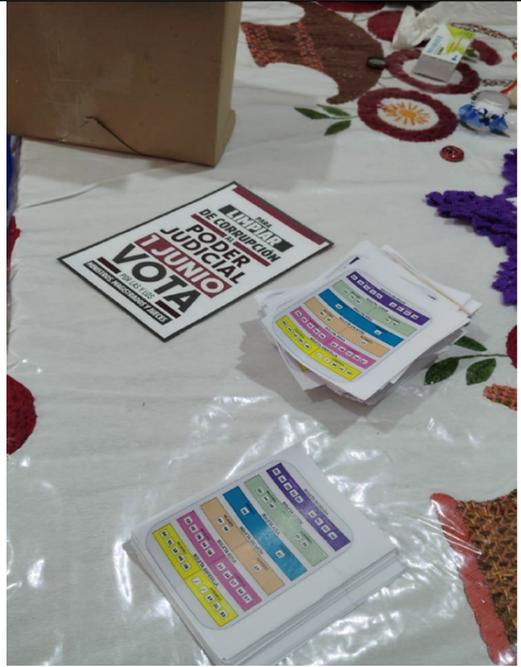
PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025			
MUJERES	MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION		HOMBRES
02	EVA VERONICA DE GYVES ZARATE	23	BERNARDO BATIZ VAZQUEZ
04	INDIRA BISABEL GARCIA PEREZ	31	RUFINO H LEON TOVAR
09	CELIA MAYA GARCIA		

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025			
MUJERES	MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION		HOMBRES
06	CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO	07	GILBERTO DE GUZMAN BATIZ GARCIA

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025			
MUJERES	MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION		HOMBRES
03	MARIA CECILIA GUEVARA Y HERRERA	13	JOSE LUIS CEBALLOS DAZA
06	IXEL MENDOZA ARAGON		

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025			
MUJERES	MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO		HOMBRES
04	YOLANDA MORA SILVA	07	JORGE JESUS BELTRAN PINEDA
		10	MANUEL GALEANA ALARCON
		18	ADALBERTO VALENZA MARTINEZ
		16	SAMUEL SALAMANCA VAZQUEZ

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025			
MUJERES	JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO		HOMBRES
04	MARIBEL DELGADO JUAREZ	14	AMHED ARAFATH ALCAZAR ABRAHAM
01	EVA BIBIANO MAYO	12	ABEL ABARCA VARGAS
10	YANELI URBANO JUAREZ	33	ANGEL ANDRES SUAZO RODRIGUEZ
08	EVELINA RAMIREZ VENEGAS		



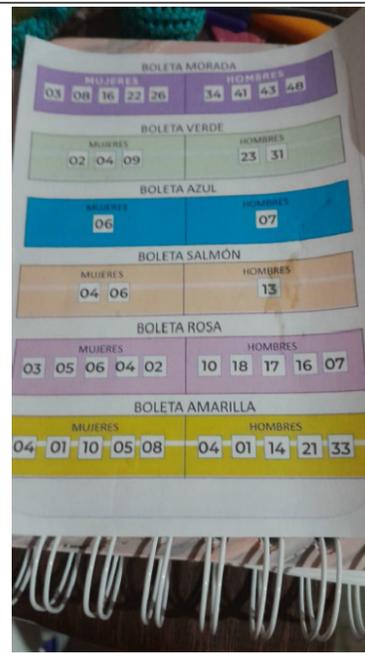
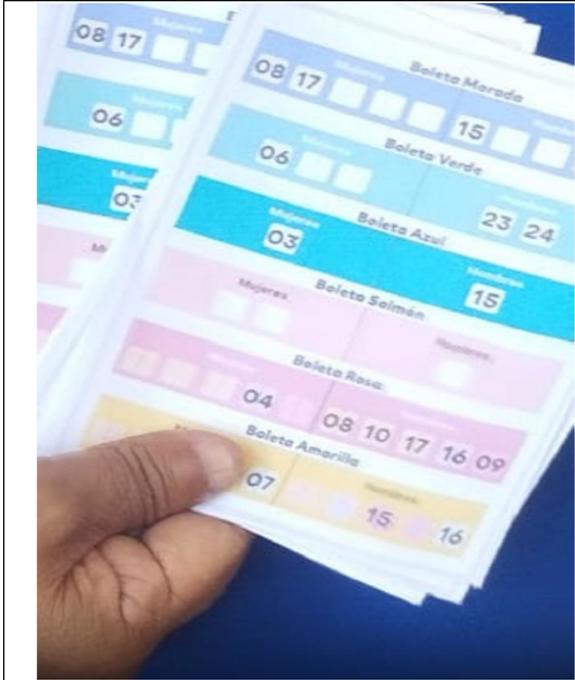
Mala Amiga @amigamexa · 6h
Circula en redes este acordeón para ir a votar el 1 de junio.
Así es como buscan "democratizar" el Poder Judicial. No es voto informado, es acarreo puro y duro.

ESTA ES LA PROPUESTA DE VOTO PARA EL 1 DE JUNIO. SI LA PROPUESTA REALICE LO SIGUIENTE:

MINISTRAS Y MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION		EL NUMERO A CUATRO HOMBRES	
EL NUMERO A CINCO MUJERES		36	41 42 49
03	25 26 29 31		
MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION		EL NUMERO A DOS HOMBRES	
EL NUMERO A TRES MUJERES		23	26
01	04 17		
MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION		EL NUMERO A UN HOMBRE	
EL NUMERO A UNA MUJER		07	
02			
MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION		EL NUMERO A UN HOMBRE	
EL NUMERO A DOS MUJERES		15	
03	10		
MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO		EL NUMERO A CINCO HOMBRES	
EL NUMERO A CINCO MUJERES		10	17 18 16 12
03	05 04 02		
JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO		EL NUMERO A CINCO HOMBRES	
EL NUMERO A CINCO MUJERES		30	17 12 20 16
01	03 06 11		

EN GUERRERO (VOTA ASI POR EL NUEVO PODER JUDICIAL)			
MUJERES	MINISTRAS Y MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA N		HOMBRES
03	22 26 27 08	34	48 41 43
03	BATRES GUADARRAMA LENIA	34	AGUILAR ORTIZ HUGO
22	ORTIZ AHLF LORETTA	48	GUERRERO GARCIA ARISTIDES RO
26	RIOS GONZALEZ MARIA ESTHELA	41	ESPINOSA BETANZO IRVING J
08	ESQUIVEL MOSSA YAZMIN	43	FIGUEROA MEJIA GIOVANNI AZAE
27	ROJAS OLIVERA MARGARITA DARLENE		
MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION		HOMBRES	
01	02 09	23	31
01	CAMACHO CONTRERAS ARIANA	23	BATIZ VAZQUEZ BERNARDO
02	DE GYVES ZARATE EVA VERONICA	31	H LEON TOVAR RUFINO
09	MAYA GARCIA CELIA		
MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION		HOMBRES	
06	07		
06	VALLE AGUILAS OCHO CLAUDIA	07	BATIZ GARCIA GILBERTO GUZMA
MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION		HOMBRES	
03	06	13	
03	GUEVARA YERRERA MRSRIS CECIL	13	CEBALLOS DAZA JOSE LUIS
06	MENDOZA ARAGON IXEL		
MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CIRCUITOS POR GUERRERO		HOMBRES	
03	06 04 01 02	17	18 15 00 31
03	01	17	18 15 00 31
03	01	17	18 15 00 31
04	01	05	06
04	01	05	06
01	05	06	
04	01	05	06
04	01	05	06
01	05	06	
05	06		
06			
08			

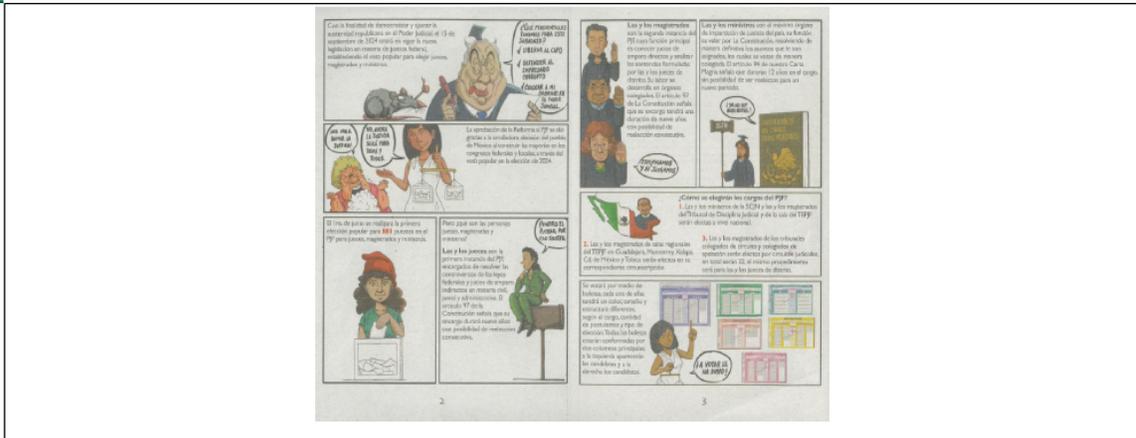






ANEXO 2





Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JIN-649/2025.¹⁴

Emito este **voto particular** para exponer las razones por las que me aparto del sentido y de las consideraciones contenidas en la sentencia aprobada por la mayoría del Pleno.

Las razones de mi disenso obedecen a que, desde mi perspectiva, el análisis realizado no atiende de manera adecuada diversos aspectos sustantivos y procesales que inciden de forma determinante en la resolución del caso.

En los apartados siguientes expondré los temas específicos que sustentan mi disenso, explicando las razones jurídicas y fácticas por las que considero que la decisión debió ser distinta.

1. Vulneración al principio de equidad e imparcialidad por intervención de servidores públicos

La mayoría del Pleno calificó los agravios como inoperantes, porque señalan que aun cuando se acreditaran las manifestaciones a que se refiere el actor que realizó la Presidenta de la República y diversos funcionarios federales en las conferencias matutinas de la primera, en las que descalificaban al Poder Judicial de la Federación y a sus integrantes, no se demuestra cómo ello influyó en la elección en que participó, por lo que tampoco le afectó el que se incluyeran las iniciales “EF”.

Mi disenso radica en que es justo este tipo de supuestos los que motivaron, en su momento, que el INE estableciera la prohibición para personas servidoras públicas no candidatas, autoridades e instituciones públicas para emplear recursos públicos de promocionar el voto, la participación ciudadana en la elección o crear espacios para la difusión de los perfiles de las candidaturas en términos del artículo 134 constitucional, la cual fue revocada por la mayoría del Pleno en el SUP-JE-101/2025.

Como en ese momento lo argumenté en el voto particular, en esta elección de personas juzgadoras, el principio de imparcialidad debería aplicarse de manera reforzada en este proceso electoral inédito, precisamente por la posición dual de

¹⁴ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



los Poderes de la Unión como organizadores/postulantes y potenciales promotores.

En efecto, las exigencias constitucionales de imparcialidad adquieren especial relevancia cuando se trata de la integración del órgano que debe fungir como contrapeso al poder político. No era materialmente posible que los Poderes o los servidores públicos asumieran una posición absolutamente neutral, pues les correspondió, en su momento, respaldar, validar y postular a un grupo de las candidaturas que contendrán en los comicios.

Esto es, era evidente que tenían un interés directo en la contienda electoral en su calidad de poderes postulantes, por lo que era sumamente difícil y complejo que la ciudadanía distinguiera la promoción por parte de las instituciones y poderes públicos como un mensaje institucional y neutral en vez de una manifestación de respaldo hacia las candidaturas que registró cada poder.

En ese sentido, no era suficiente que se estableciera como limitación únicamente el uso de recursos públicos para promocionar candidaturas específicas.

Dicho esto, en mi concepto, los hechos planteados sí eran relevantes a la luz del principio de equidad en la contienda y ameritaban, por una parte, mayor instrucción a partir de los dichos y pruebas aportadas por la parte actora y, por la otra, una valoración reforzada, sobre todo tomando en cuenta la dificultad probatoria para las partes en este tipo de supuestos.

En efecto, si bien la parte actora no está eximida de presentar las pruebas que acrediten su dicho, también **debe tomarse en consideración que las particularidades del proceso electoral, en el cual las candidaturas no contaron con representación ante los distintos órganos electorales, y por tanto, no es factible exigirles**

Lo anterior, con independencia de que, a la postre, los agravios pudieran resultar infundados.

2. Uso y difusión de acordeones, así como propaganda para denostar a las candidaturas en funciones.

La mayoría del Pleno calificó los agravios de la parte actora como infundados, porque de las pruebas aportadas, no se advierten las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se distribuyeron los acordeones, ni que las pruebas se relacionan con la elección impugnada.

De igual forma, se señala que sucede con la propaganda que supuestamente se colocó en la entidad federativa, con frases que invitaban a participar en la elección y que debía limpiarse al Poder Judicial de la Federación de corrupción, ya que en la sentencia se afirma que de las pruebas no se advierte dónde se colocó esa propaganda, ni si fue cerca de alguna casilla, además que no se menciona algún cargo en específico, ni tampoco se advierte cómo influyó en el ánimo del electorado.

En ese sentido, al analizar de manera conjunta ambas situaciones, en la sentencia se concluye que de las pruebas sólo son indicios leves sobre la existencia de acordeones y de la propaganda fijada, por lo que considera que es insuficiente para demostrar esos hechos y que se desconoce a cuántas personas se pudo influenciar con esos elementos publicitarios.

En primer lugar, considero que, en la sentencia, no se hace una valoración de dichas pruebas por méritos propios, a partir de su naturaleza, contenido y alcances, con el fin de determinar si efectivamente, estas son insuficientes para acreditar los hechos y la determinancia en el resultado.

Por otra parte, mi disenso radica en que, con independencia del resultado al que se hubiera llegado, es decir, determinar si asiste o no la razón a la parte actora, considero que la instrucción de este asunto debió ser exhaustiva y bajo los parámetros adecuados.

Para el análisis de este tipo de casos, donde se hace valer la posible vulneración de principios constitucionales de manera generalizada, se debe partir de una perspectiva de integridad electoral.

Esta Sala Superior ha establecido que¹⁵ la integridad electoral se entiende como un estándar construido a partir de los principios democráticos internacionalmente aceptados cuya finalidad es guiar la actuación de los individuos involucrados en un proceso electoral o de democracia participativa –candidaturas, partidos, autoridades y personas servidoras públicas– para garantizar un comportamiento íntegro, acorde a los valores y a las normas de los procesos democráticos.

El análisis de la validez de una elección supone el análisis de hechos complejos y colectivos que, a su vez, requiere la identificación de eventos concretos, hechos simples o dinámicas relevantes entre los sujetos participantes que permitan identificar los efectos y consecuencias de tales hechos en la calidad de la elección y en sus resultados.

¹⁵ Véase SUP-JIN-1/2022 y acumulados.



En un escenario donde se ha denunciado una operación sistemática de reparto de acordeones de votación de manera masiva, en una elección en la que las candidaturas no tuvieron la posibilidad de nombrar representantes en cada casilla, se debe asumir un estándar de prueba acorde con las circunstancias a fin de no generar una situación de dificultad probatoria. Esto es, la prueba debe ser posible, considerando que el estándar probatorio no en todos los casos debe tener la misma formalidad, ya que se corre el riesgo de que resulte en un requisito insalvable y, por tanto, un obstáculo para el acceso a la jurisdicción.

Así, se considera que en el caso, el simple argumento de lo conocido y lo desconocido, y la afirmación de existencia de una dificultad de ponderar el impacto de la existencia del material denunciado y el resultado electoral, se trata de una visión limitada, dado que su análisis tendría que haberse ponderado a partir del contexto de la propia elección, teniendo como punto toral el deber de resguardar la integridad electoral, debiéndose indicar que tal análisis como obligación no necesariamente implica otorgar o no la razón al demandante.

Asimismo, debe indicarse que el análisis de la existencia de una causal de nulidad no requiere necesariamente que se determine la autoría o la responsabilidad de una o varias personas, dado que ello no pueda derivar en que, en su caso, se niegue la existencia de los hechos ocurridos o el grado de afectación a la contienda.¹⁶

Por otra parte, el INE se encuentra en posibilidad de allegarse de los elementos de prueba indispensables para estar en condiciones de iniciar el o los procedimientos administrativos que correspondan, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos utilizados por las personas candidatas por sí o a través de terceros por el posible beneficio que reporten.

Lo anterior, porque el Instituto a través de sus órganos competentes, cuenta con un ámbito de facultades a fin de iniciar la investigación de los hechos denunciados, ya sea mediante la presentación de una queja o denuncia, o de manera oficiosa cuando se presuma la existencia de una transgresión al orden jurídico.

Al respecto, debe precisarse que esta Sala Superior ha señalado que los procedimientos sancionadores tienen, cuando menos, tres finalidades: depuradora, punitiva y, eventualmente, pre constitutiva de pruebas para que sean analizadas al momento de calificar una elección o cuando las autoridades

¹⁶ SUP-REC-1861/2021.

SUP-JIN-649/2025

judiciales competentes resuelvan los medios de impugnación presentados en contra de su validez.

En ese contexto, lo que obre en un procedimiento especial sancionador, puede ser valorado como prueba en el juicio de inconformidad, sin que ello exima al juzgador de analizar dichas pruebas conforme a las particularidades del referido juicio.

En el caso, considero que la instrucción del caso debió haberse llevado a cabo con base en los parámetros antes referidos, con el fin de estar en aptitud de contar con elementos adecuados y suficientes para emitir una determinación apegada a derecho.

Asimismo, en la demanda existen elementos para dar vista al INE, considerando que mediante acuerdo INE/CG535/2025 el Consejo General del INE presumió la existencia de una estrategia de elaboración y distribución de dicha propaganda, determinando que: **a)** Los acordeones son propaganda electoral; **b)** Prohibió su emisión y distribución durante campaña, y **c)** Prohibió su emisión y distribución durante la veda electoral y el día de la jornada.

Esta decisión fue confirmada por la Sala Superior en el recurso de revisión SUP-REP-179/2025, lo cual implica que, jurídicamente se reconoció la existencia de los acordeones por lo que no son inferencias de la parte actora.

En ese sentido, respecto al caso del presunto uso y distribución de acordeones alegado por la parte actora, el INE se encuentra en posibilidad de allegarse de los elementos de prueba indispensables para estar en condiciones de iniciar el o los procedimientos administrativos que correspondan, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos utilizados por las personas candidatas por sí o a través de terceros por el posible beneficio que reporten.

Lo anterior, porque el Instituto a través de sus órganos competentes, cuenta con un ámbito de facultades a fin de iniciar la investigación de los hechos denunciados, ya sea mediante la presentación de una queja o denuncia, o de manera oficiosa cuando se presuma la existencia de una transgresión al orden jurídico.

En ese orden de ideas, se debía ordenar dar vista al INE con las demandas para que en el ámbito las mencionadas facultades de investigación, a través de sus órganos competentes, realice las diligencias que considere necesarias para



esclarecer los hechos denunciados y, en su caso, determinar la responsabilidad administrativa que corresponda.

A mi juicio, las decisiones adoptadas en esos aspectos procesales y de interpretación normativa condicionaron el alcance del análisis realizado, lo que impidió un examen pleno y adecuado de las cuestiones planteadas.

Por estas razones, formulo el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el Acuerdo General 2/2023.

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-649/2025 (EL DISEÑO DE LA BOLETA SÍ GENERÓ CONDICIONES INEQUITATIVAS PARA LAS CANDIDATURAS QUE PARTICIPARON POR VACANTES ÚNICAS)¹⁷.

Emito este **voto concurrente** para explicar las razones por las cuales, si bien **coincido con que se debe confirmar la validez** en favor de la elección para el cargo de persona juzgadora de Distrito en Materia Laboral por el Distrito 01 del Circuito Judicial 21° en Guerrero, me aparto de las consideraciones de la sentencia por las cuales se desestimaron los planteamientos del actor respecto de las condiciones de participación inequitativa entre las candidaturas, derivadas del diseño de la boleta.

A mi juicio, **el diseño de la boleta que se definió para la elección en cuestión generó condiciones inequitativas para las candidaturas de la elección impugnada** porque para el cargo de persona juzgadora de Distrito en Materia Laboral por el Distrito 01 del Circuito Judicial 21° en Guerrero únicamente había una vacante a elegir, indistintamente, entre las candidatas mujeres y los candidatos hombres, se **permitió votar de manera concurrente por una mujer y un hombre**, lo que implicó una vulneración al principio de certeza que mandata que una persona pueda votar solamente una vez por un cargo de elección popular. En ese sentido, el diseño aprobado generó distorsiones para efectos del cómputo de la votación, lo que impactó en la asignación de los cargos sometidos a elección popular.

No obstante, a pesar de las condiciones inequitativas que generó el propio diseño y sistema, estos fueron el diseño y las reglas aprobadas por la autoridad administrativa electoral y que esta Sala Superior decidió no analizar, al haber desechado los juicios que, en su momento, se interpusieron a fin de controvertir todas estas irregularidades.

De ahí que, **a fin de no vulnerar la certeza y la seguridad jurídica, considero que, dado que las candidaturas compitieron conforme a las**

¹⁷ Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración de este voto: Rosalinda Martínez Zárate y Fidel Neftalí García Carrasco.

reglas aprobadas previamente, la asignación que se hizo en el caso concreto se debe confirmar.

A continuación, desarrollo el contexto del caso, la decisión aprobada por el Pleno de esta Sala Superior y las razones de mi concurrencia.

II. Contexto

Este asunto se enmarca en el proceso electoral extraordinario para la renovación del Poder Judicial de la Federación 2024-2025,¹⁸ donde el actor se postuló para contender por la **vacante única** de persona juzgadora de Distrito en Materia Laboral por el Distrito 01 del Circuito Judicial 21° en Guerrero.

En total, como aspirantes al cargo, se postularon una candidata mujer y dos candidatos hombres. A pesar de que solo se eligió una vacante para el cargo mencionado, **la boleta incluyó un recuadro de votación para mujeres y otro para hombres**, como se observa a continuación.

**PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025
JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO**

ENTIDAD FEDERATIVA: CIRCUITO JUDICIAL: DISTRITO JUDICIAL: DISTRITO ELECTORAL:

Seleccione las candidaturas de su preferencia

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CINCO MUJERES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

01	PL	MERCANTIL	BIBIANO MAYO EVA
02	PE	MIXTO	BURQUETE CRUZ VERA LUCIA
03	PE	MIXTO	CARREON MATA NOEMI
04	PE	LABORAL	DELGADO JUAREZ MARIBEL
05	PE	MIXTO	GARCIA BAILON ELIZABETH MIRIAM
06	PE	MIXTO	MENDOZA REYNA MARELIE
07	EF	PENAL	MORENO JIMENEZ NADIA SOCORRO
08	PJ	PENAL	RAMIREZ VENEGAS EVELINA
09	PE	MIXTO	SALGADO GONZALEZ ADRIANA PATRICIA
10	PJ	MIXTO	URBANO JUAREZ NAYELI
11	PE	PENAL	ZARATE LOPEZ VERONICA

En este distrito se elegirán 10 cargos de las siguientes especialidades por materia:

ESPECIALIDAD	CARGOS A ELEGER
LABORAL	1
MERCANTIL	1
MIXTO	6
PENAL	2

PROPOSISTAS

PE: PODER EJECUTIVO
PJ: PODER JUDICIAL
PL: PODER LEGISLATIVO
EF: JUEZAS Y JUECES EN FUNCIONES

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CINCO HOMBRES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

12	PE	MIXTO	ABARCA VARGAS ABEL
13	PL	MIXTO	ALBARRAN FIGUEROA ADOLFO
14	PL	MIXTO	ALCAZAR ABRAHAM AMHED ARAFATH
15	PJ	MIXTO	CALIXTO SUAREZ SERGIO
16	PL	PENAL	FERNANDEZ NAVA HEVER
17	PE	MERCANTIL	GARCIA CARRASCO GENARO
18	EF	LABORAL	GARCIA JAUREGUI ERIK
19	PE	MIXTO	GOMEZ MORALES LIBRADO ANTONIO
20	PE	MIXTO	GONZALEZ LOPEZ RAUL
21	PL	MIXTO	GUZMAN CONTRERAS VICTORIANO
22	PJ	MIXTO	HERRERA BORJA EDOAR
23	EF	MIXTO	HERRERA RODRIGUEZ ANOEL EDUARDO
24	PJ	MIXTO	JIMENEZ CABRERA LUIS ROBERTO
25	PE	PENAL	JUAREZ MARTINEZ MARCELINO JOSEPH HAYDN
26	PE	MIXTO	LARA GAONA CARLOS ALBERTO
27	PL	MIXTO	LARUMBE RAMIREZ CARLOS ALBERTO
28	EF	MIXTO	MARTINEZ GUZMAN RODOLFO
29	EF	MERCANTIL	OLIVER CERVANTES OMAR
30	PE	LABORAL	RENDON CARBAJAL FRANCISCO IVAN
31	PE	PENAL	REYNA VELEZ EMMANUEL
32	PJ	MIXTO	SILVA SANCHEZ VICTOR
33	PL	PENAL	SUAZO RODRIGUEZ ANOEL ANDRES
34	EF	MIXTO	TECOCOATZI JUAREZ PABLO ALEJANDRO
35	PJ	MIXTO	TINOCO ISLAS FREDDY
36	PJ	MIXTO	VALENTE RAMIREZ JOSE ANTONIO
37	EF	MIXTO	VARGAS ORNELAS JOSE ALVARO

¹⁸ En adelante, PEEPJF.

La votación que recibió cada candidatura, en orden descendiente, fue la siguiente:

21	1	Laboral	DELGADO JUAREZ MARIBEL	264,955	8,655	256,300
21	1	Laboral	RENDON CARBAJAL FRANCISCO IVAN	45,711	337	45,374
21	1	Laboral	GARCIA JAUREGUI ERIK	37,876	1,047	36,829

La persona que obtuvo el mayor número de votos, de entre todas las candidaturas de ambos sexos, fue Maribel Delgado Juárez, a quien, en consecuencia, se le asignó el cargo. Por su parte, el actor del presente juicio, Erik García Jauregui, quedó en tercer lugar de la votación.

El enjuiciante acude ante esta instancia para inconformarse de la sumatoria nacional y la asignación de Personas Juzgadoras de Distrito, así como la declaración de validez de las elecciones y la entrega de las constancias de mayoría para esos cargos. Para sustentar su pretensión formula los agravios siguientes:

- Violación al principio de equidad por el diseño de la boleta electoral.
- Violación al principio de neutralidad de las personas servidoras públicas, lo cual incidió en la decisión de la ciudadanía al momento de emitir su voto.
- Difusión de acordeones que invitaban a votar por determinadas candidaturas.
- Difusión de propaganda expresa en contra del Poder Judicial, respecto de la cual se desconocen los recursos utilizados para tales actos.

III. Sentencia aprobada por el Pleno

En la sentencia se decide confirmar, en lo que fueron materia de impugnación, los acuerdos impugnados, por las consideraciones que se sintetizan a continuación:

En primer lugar, en cuanto al agravio relativo a la violación al principio de equidad por el diseño de la boleta electoral se determinó que el agravio resulta **inoperante**, pues el actor pretende cuestionar presuntas irregularidades que derivan de reglas y criterios previamente establecidos por la autoridad administrativa electoral y consentidos de manera implícita, al no haber sido impugnados en su oportunidad y que, en su momento procesal, adquirieron definitividad.



En **segundo lugar**, por lo que hace al agravio de la violación al principio de neutralidad de las personas servidoras públicas, se resolvió que el agravio resulta **inoperante**, debido a que aun cuando se acreditaran las manifestaciones que expone en su demanda, ello no conllevaría a tener por actualizada la conducta que hace valer, por lo cual no podría concluirse la invalidez de la elección, como lo pretende.

En **tercer lugar**, por lo que hace al agravio en el que señala la presunta difusión de acordeones que invitaban a votar por determinadas candidaturas, se determinó que el agravio resultaba **infundado**, pues con el material probatorio aportado por la parte actora no es posible conocer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrieron los supuestos hechos irregulares.

En **cuarto lugar**, por lo que hace al agravio en el que señala la pregunta difusión de propaganda expresa en contra del Poder Judicial, se determinó que resultaba **infundado** ante la ausencia de elementos demostrativos para evidenciar la supuesta colocación y distribución de propaganda ilícita que indebidamente incidió en la elección en que participó la parte actora.

IV. Razones de mi voto concurrente

En mi consideración, lo procedente es confirmar los actos impugnados. Sin embargo, a diferencia de la sentencia, considero que esta determinación amerita un **análisis más detallado sobre el efecto que tuvo sobre el cómputo de la votación el diseño de la boleta electoral** aprobado por el INE para la elección en cuestión.

El actor plantea como agravio, en esencia, que el diseño de la boleta que permitió una regla de votación concurrente –es decir, para un hombre y para una mujer, cuando solamente estaba sujeta a elección una vacante única– distorsionó la voluntad popular, porque propició que, en lo individual, la única candidata mujer obtuviera más votos que cualquiera de los cuatro candidatos hombres.

En mi consideración, **el actor tiene razón** cuando señala que el diseño y las reglas que se aplicaron a la elección en la que contendió, las cuales permitieron que el electorado votara al mismo tiempo por un hombre y por

una mujer, para elegir una sola vacante de la Materia Laboral, propició que no hubiera certeza en el cómputo de la votación porque rompió con el principio de “un voto una persona”, y, por lo tanto, generó que el cómputo de la votación no reflejara fielmente la voluntad popular.

Sin embargo, como expondré a continuación, este problema causado por el diseño de la boleta electoral se convalidó implícitamente por esta Sala Superior, ya que decidió desechar los diversos medios de impugnación que la ciudadanía promovió ante este órgano jurisdiccional, en su momento, por lo que fueron las reglas conforme a las cuales las candidaturas participaron y, por lo tanto, los resultados electorales no se pueden alterar en este momento, pues de lo contrario, se vulnerarían los principios de certeza y seguridad jurídica, en perjuicio de la candidaturas contendientes.

A. Distorsiones generadas por el diseño de boleta y las reglas definidas por la autoridad administrativa electoral para la asignación de triunfos en la elección judicial

El diseño de la boleta que el INE definió para la elección de personas juzgadoras de Distrito en Materia Laboral por el Distrito 01 del Circuito Judicial 21° en Guerrero, **dio a entender al electorado que debía emitir su voto para elegir a una mujer y un hombre para ocupar la vacante única en cuestión.**

Así, no se puede ignorar que el diseño de la boleta generó condiciones que incidieron negativamente en la certeza de la voluntad popular, en la seguridad jurídica y en el principio de igualdad democrática. Es decir, el diseño que permitió que el electorado votara por una mujer y por un hombre, para elegir un solo cargo de elección popular, generó confusión en el electorado respecto de la manera en la que debía emitir su voto, además de que rompió con el principio que mandata que cada persona pueda emitir un solo voto por el mismo cargo.

No obstante, este no es el primer caso en el que esta Sala Superior se enfrenta a problemas derivados del diseño de las boletas. A lo largo del desarrollo de este proceso electoral extraordinario, se expusieron ante esta Sala Superior diversas distorsiones generadas por los distintos tipos de boletas, los cuales propiciaron condiciones desiguales de competencia.



De entre estos problemas, se encuentran, por ejemplo:

- Boletas que permitían votar hasta por cinco mujeres y hombres de distintas especialidades y con distinto número de vacantes.
- Boletas con menos recuadros de votación que vacantes.
- Boletas con más cargos vacantes que candidaturas postuladas.
- Boletas que aparentaban reservar ciertas vacantes, por materia y género.
- Y, como en este caso, boletas que permitían votar por un hombre y una mujer para una sola vacante.

Esta ejecución, además de vulnerar el principio de “una persona, un voto”, originó la percepción errónea de que hubo tantos tipos de elecciones como diseños de boleta.

Respecto del supuesto que se actualiza en este caso (en el que la boleta permitió votar por un hombre y una mujer para una sola vacante), resulta relevante recordar, de entre otros, los Juicios Electorales SUP-JE-159/2025 y acumulados, así como el SUP-JE-176/2025.

En ellos, las partes actoras argumentaron que los diseños de las boletas en las especialidades Laboral del Distrito 01 de Aguascalientes, y Mixta del Distrito 01 de Zacatecas, no dotaban de certeza respecto de la forma en la que el electorado debía ejercer su voto, ni en la forma en la que este se contabilizaría. Lo que, a su vez, impactaba en la autenticidad del sufragio, así como el derecho de las candidaturas a ser votadas.

En ambos casos, consideré junto con la minoría¹⁹ que se debía ordenar al Consejo General del INE que valorara corregir los diseños de las boletas o, en su caso, que estableciera lineamientos precisos que permitieran saber al electorado cómo votar y a las candidaturas contendientes discernir claramente la intención de voto y cómo este sería computado; especialmente, en situaciones de ambigüedad, para preservar el principio de certeza electoral y garantizar que la voluntad popular se expresara de

¹⁹ Véase el voto particular conjunto que formulamos en el SUP-JE-159/2025 y acumulados, en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/superior/SUP-JE-0159-2025.pdf>, así como el formulado en el SUP-JE-176/2025, en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/superior/SUP-JE-0176-2025.pdf>.

manera efectiva y sin interferencia.

Este fue el estudio y consideraciones que, desde mi perspectiva y la perspectiva de la minoría, habrían permitido garantizar que el mal diseño de la boleta electoral impactara lo menos posible en la autenticidad y validez del sufragio ciudadano, ofreciendo una solución que, sin poner en riesgo las actividades propias que lleva a cabo el Instituto en materia de impresión y distribución de boletas electorales, ilustrara y diera claridad y certeza sobre cómo debe votarse en boletas que compartan estas mismas características de diseño.

No obstante, la mayoría de esta Sala Superior consideró que los medios de impugnación se debían desechar, dada la irreparabilidad de las irregularidades alegadas, por lo avanzado del proceso de impresión de boletas, con lo que se mermó la integridad del proceso electoral judicial.

B. Caso concreto

Por las anteriores razones, considero que, en el caso que plantea el actor del presente Juicio de inconformidad, si bien tiene razón en cuanto a que las reglas aprobadas por el INE y el diseño de la boleta de la elección en la que participó, generaron condiciones inequitativas para algunas candidaturas –en este caso, para las candidaturas de hombres–, esas fueron las reglas que aplicaron a la contienda en la que participaron y, por lo tanto, al haber quedado firmes, en este momento, no se puede hacer nada para corregir sus efectos distorsivos.

En mi concepto, es necesario enfatizar que el diseño de la boleta aprobada por el INE atenta contra los principios de certeza y seguridad jurídica, al disponerse de una mayor cantidad de recuadros para la emisión del sufragio que cargos vacantes para ser electos, sin que el electorado hubiera contado con reglas claras sobre la forma en que debía emitir su voto en estos casos, y generando ventajas indebidas en favor de las candidaturas que contendieron contra menos candidaturas de su mismo género que otras.

En el caso concreto, estas condiciones afectaron a los candidatos hombres, puesto que cada hombre compitió por un solo cargo contra otro



hombre candidato, mientras que la candidata mujer no compitió contra alguna otra candidata mujer. De ahí que, en efecto, los votos que obtuvo la candidatura única de mujer fue mayor a los votos que obtuvieron cualquiera de las candidaturas de hombres. O, en otras palabras, que el diseño de la boleta permitiera distorsionar la votación popular y, por lo tanto, no reflejara con exactitud las preferencias de la mayoría.

Sin embargo, a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica a las candidaturas que participaron bajo las reglas aprobadas previamente por el INE, las cuales esta Sala Superior decidió no analizar, considero que los resultados de la elección cuestionada en el presente Juicio de Inconformidad se deben **confirmar**.

Por ello, es que emito el presente **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.